

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año	Pests.	Cénts.
En Soria.....	4	7	12	50	
Fuera de la capital.	4	8	15	50	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposición.

Sr. PRESIDENTE: Aunque el ingreso en caja de los mozos llamados a las armas por decreto de 23 de Abril último se ha efectuado en casi todas las provincias con cierta regularidad, no deja de ser bastante considerable el número de aquellos que declarados soldados han dejado de presentarse. Si algunos por razones de conveniencia personal han retardado el cumplimiento de su deber sin intención de eludirle, no son pocos los que, cediendo a los impulsos de su mal entendido egoísmo; a las ciegas inspiraciones de afectos exagerados y tal vez a sugestiones criminales de partido, han dejado de acudir a donde los llamaban el precepto de la ley y el grito de la patria.

Faltaría el Gobierno al compromiso que por exigencia de la opinión pública contrajo de restablecer energicamente el principio de autoridad, y con él la puntual obediencia a lo mandado y el imperio del orden moral y material en este país; en que por razones y sucesos de todos conocidos, tan olvidados estaban los hábitos de respeto a los poderes legítimos y de sumisión a las leyes, si con mano fuerte y ánimo resuelto no atendiese a reprimir la temeraria conducta de los que bien pudieran ser considerados como culpables de lesa Nación y sordos a todo sentimiento de lealtad y patriotismo. Mas el Gobierno, para ser despues más fuerte, quiere antes ser benigno; y desando no dejar el menor pretexto a los mal aconsejados, juzga conveniente que se les conceda próroga del plazo para su presentacion, con la esperanza de que al fin darán oídos a los avisos de su conciencia y de su verdadero interés, y vendrán a ser hijos obedientes y fieles servidores de la madre patria.

Para el caso de que así no sucediese, aceptando el Ministro que suscribe el espíritu de las leyes de 20 de Enero de 1856 y de 13 de Setiembre de 1873, no vacila en aconsejar a V. E. la aplicación al actual llamamiento extraordinario de soldados, de lo dispuesto en el art. 3.º de la última, que si en absoluto y en circunstancias normales, pudiera parecer excesivamente duro, no es sino de un rigor saludable, dada la situación agitada y de perturbacion moral, en que la Nación se encuentra.

Por todos estos motivos, el Ministro que firma, previo acuerdo del Consejo de Ministros, somete a su superior aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 8 de Junio de 1874.—El Ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de confirmada con el Consejo de Ministros expone el de Gobernacion, vengo en decretar:

Artículo 1.º Se proroga hasta el dia 20 del actual el plazo señalado en el decreto de 23 de Abril último

para la presentacion é ingreso de los mozos en las cajas respectivas.

Art. 2.º Los mozos declarados soldados que, sin ninguna de las causas comprendidas en el art. 13 de la ley de 30 de Enero de 1856 y en el 28 del reglamento aprobado por decreto de 26 de Mayo próximo pasado, dejaren de presentarse para su ingreso en caja dentro del plazo improrogable señalado en el artículo anterior, serán declarados prófugos y perseguidos con todo el rigor de la ley.

Los prófugos capturados ó presentados voluntariamente no tendrán por ningun concepto derecho al beneficio de la redencion.

Art. 3.º Se declara vigente para el llamamiento extraordinario de 23 de Abril último el art. 3.º de la ley de 13 de Setiembre de 1873, segun el cual se exigirá a los mozos ó a sus padres, ó guardadores ó representantes legales, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente con arreglo a las leyes, 5.000 pesetas, y además a los mozos ó sus padres que paguen por contribucion territorial ó industrial cuotas que excedan de 1.000 pesetas, 2.000 por cada 1.000 de exceso de dichas cuotas.

Art. 4.º Los responsables segun el artículo anterior que resultaren insolventes sufrirán la prision subsidiaria de un dia por cada medio duro, con arreglo a lo que dispone el Código penal.

Madrid, ocho de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

En su consecuencia prevengo a los Alcaldes de esta provincia que, en el momento en que reciban este *Boletín*, hagan publicar el decreto que antecede, ya sea por medio de pregon, por cárteles ó citando a los padres de los mozos ausentes para enterarles de él.

Asimismo les ordeno que hagan comprender a las familias de los mozos que no se han presentado hasta ahora ante la Comision provincial, como comprendidos en la Reserva extraordinaria actual, que si no lo verifican antes de dia 20 del corriente, ó no acreditan que aquellos se han filiado en otra provincia, los bienes de los mozos y los de sus padres ó encargados serán responsables de la cantidad de 5.000 pesetas y recargos que marca el mencionado decreto. Los que no tengan bienes de fortuna ó la que tengan no alcance a cubrir los 20.000 reales, los padres, tutores ó encargados de los mozos sufrirán la prision subsidiaria de un dia por cada medio duro que dejen de satisfacer.

Los Ayuntamientos procederán sin levantar mano el dia 21 precisamente a formar y remitir sin pérdida de tiempo a la Comision provincial los expedientes de prófugos de los mozos que no se hayan presentado hasta el dia anterior, que es el plazo fatal concedido en el decreto que antecede, y tan luego como aquella haga la declaracion de prófugo instruirán asimismo los expedientes en que deben hacer constar los bienes propios que tenga el mozo y su valor en venta, así como tambien los de sus padres ó guardadores si los de los mozos no alcanzan para pagar las 5.000 pesetas.

Del recibo de este *Boletín*, así como de cumplimiento cuanto se dispone en estas instrucciones, me acusarán el competente recibo los Sres. Alcaldes, a quienes hago directamente responsables.

Soria, 10 de Junio de 1874.—El Gobernador, RAMON DE MAZON.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Orden publico.

Circular núm. 154.

En el pueblo de Muriel de la Fuente fueron sorprendidos en el dia de ayer por una partida carlista compuesta de nueve hombres montados, el sobreguarda de montes del Estado D. Hdefonso Garrido, y el guarda de los mismos Miguel de Leonado.

Sacados estos de la casa donde tranquilamente se encontraban, fué bárbaramente asesinado el Garrido, sin más causa ni motivo que la de ser un leal servidor del Estado.

Este hecho salvaje, llevado a cabo por los que se titulan defensores de la religion, ha causado profundo disgusto é indignacion en todas las gentes honradas y amantes del buen nombre de su patria.

El Ayuntamiento, el Alcalde, el Cura párroco, el Juez municipal y todo el vecindario de Muriel de la Fuente se ha hecho cómplice implícitamente de crimen tan horrible como incalificable en el mero hecho de no haber defendido por todos los medios la vida del inocente Garrido, que deja en la más espantosa miseria a su infeliz viuda y cinco hijos de menor edad.

Conducta tan inhumana como incalificable no puedo dejarla sin castigo inmediato gubernativo, para que sirva de escarmiento a los que por apatía, amor a ciertas ideas ó cobardía imiten el ejemplo de los de Muriel de la Fuente.

En su consecuencia, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo revestido, impongo al vecindario del referido pueblo donde ha tenido lugar el crimen, la pena de satisfacer 1.000 pesetas, que hará efectivas el Ayuntamiento en este Gobierno de provincia en el preciso término de 10 dias, contados desde la publicacion de esta disposicion en el *Boletín oficial*, a fin de entregarlas con las formalidades debidas a la desdichada viuda del D. Hdefonso Garrido.

El Ayuntamiento, como corporacion, y particularmente cada uno de sus individuos, quedan responsables con sus personas y bienes de la entrega de las 1.000 pesetas dentro del plazo marcado.

Soria, 8 de Junio de 1874.—El Gobernador, RAMON DE MAZON.

Circular núm. 155.

Siendo altamente escandalosa la conducta que vienen observando muchos pueblos de esta provincia con las pequeñas partidas de latro-facciosos que constantemente los están invadiendo sin la menor resistencia ni desagrado de las autoridades y vecindario, que se prestan sin oposicion a satisfacer todas sus exigencias, ya sean de dinero, ya de raciones, he dispuesto, de acuerdo con la autoridad militar, conminar con la multa de 100 a 200 pesetas, segun el vecindario de cada localidad, a las poblaciones donde penetren las partidas latro-facciosas, siempre que no prueben que por su número no han podido resistirlas, sufriendo además la pena de racionar con pan, carne y vino a las fuerzas del ejército que pernocten en poblacion donde antes hubieren estado los titulados carlistas y hayan sacado raciones ó dinero al vecindario; en la inteligencia que no admitiré como disculpa el pretexto de que no existen armas para defenderse, porque basta para confundir y aniquilar a esas gavillas de ladrones y asesinos el ánimo resuelto de una poblacion por pequeña que sea.

Soria, 9 de Junio de 1874.

El Gobernador, RAMON DE MAZON.

Circular núm. 186.

PARTIDO JUDICIAL DE ALMAZAN.

Año económico de 1874 á 75.

Presupuesto de gastos carcelarios é ingresos que D. Saturnino María Beladiez, Alcalde constitucional de esta dicha villa cabeza del mismo partido, forma de los gastos que considera necesarios en el año económico de 1874-75 para el referido objeto, el cual remite por duplicado á la Excm. Diputación provincial para su aprobacion si la mereciese y demás efectos oportunos.

Gastos.	SUMAS.	
	Parciales. Pests. Cént.	Totales. Pests. Cént.
CAPÍTULO PRIMERO.—Sueldo del personal.		
Partida 1. ^a —Por el sueldo del Alcaide	1000 »	1250 »
Partida 2. ^a —Para id. del ayudante ó auxiliar al respecto de	» »	
Partida 3. ^a —Para id. del portero ó recadero, al de	» »	
Partida 4. ^a —Para id. de los facultativos de Medicina y Cirujía	100 »	
Partida 5. ^a —Para id. del Depositario por el 15 al millar	150 »	
CAPÍTULO II.—Material del Establecimiento.		
Partida 1. ^a —Para gastos de alumbrado	100 »	825 »
Partida 2. ^a —Para adquisicion y reparacion de utensilios	100 »	
Partida 3. ^a —Para limosnas de Misas que se celebren en los dias festivos, oblation, cera y lavado de ropas	» »	
Partida 4. ^a —Para papel, impresiones, libros del Alcaide, menaje de la sala de Audiencia y otros gastos de escritorio	300 »	
Partida 5. ^a —Para la limpieza de la cárcel y lugares escusados é inmundos	75 »	
Partida 6. ^a —Para pago del alquiler del local de la cárcel	250 »	
CAPÍTULO III.—Manutencion de presos.		
Partida 1. ^a —Para el socorro diario á presos pobres estantes en la cárcel con causa pendiente	3500 »	5625 »
Partida 2. ^a —Id. para los de los que sufran condena en la cárcel	1200 »	
Partida 3. ^a —Id. para el de los presos pobres transeuntes que pernocten en los pueblos de este partido al ser conducidos de uno á otro punto	375 »	
Partida 4. ^a —Id. para pago de toda clase de medicinas con inclusion de los gastos materiales que puedan ocurrir en autopsias	200 »	
Partida 5. ^a —Idem para lavado y cosido de ropas	50 »	
Partida 6. ^a —Id. para tablado, jergones, cabezales y su relleno y compra de ropas	300 »	

Circular núm. 187.

Segun me participa el Juez municipal de Esteras de Luvia, ha desaparecido de aquel pueblo Antonina Romero, casada, cuyas señas á continuacion se expresan, natural de Aldealafuente, sin haber regresado desde el dia 5 del corriente que se ausentó ni haber podido averiguar su paradero.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las más exquisitas diligencias para la busca y detencion de la expresada Antonina, y, caso de ser habida, la pongan á disposicion del Juez municipal del citado pueblo, dando conocimiento á este Gobierno.

Soria, 9 de Junio de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Señas de Antonina Romero.
Edad 33 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, color bueno; vestida de pereaes y pañuelo de cuadros morado al cuello; es bizca y viaja sin cédula de vecindad.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores las tres subastas verificadas, este Gobierno civil ha señalado el dia 18 del mes actual y la hora de las 11 de su mañana para la celebracion de la 4.^a subasta de 143 maderas de pino que, procedentes de cortas fraudulentas ejecutadas en el monte pinar de Vinuesa, se hallan depositadas á cargo del Alcalde de esta capital.

Gastos.

CAPÍTULO IV.—Obras de reparacion.
Partida 1.^a—Para reparos menores de la cárcel con inclusion de la sala de Audiencia

CAPÍTULO V.—Gastos imprevistos.
Partida única.—Para los de esta clase que puedan ocurrir durante el año fuera de los aprobados, cuyos pagos se autoricen expresamente con cargo á esta partida ..

CAPÍTULO VI.—Obras pendientes de pago.
Partida única.—Por las dejadas de satisfacer en 30 de Junio correspondientes al presupuesto anterior segun relacion número

Total de gastos

Ingresos.

Partida 1.^a—Por la existencia que en 31 de Diciembre de 1873 resultó en favor de estos fondos al cerrarse definitivamente el presupuesto del año anterior, segun consta de la copia del acta que se acompaña

Partida 2.^a—Por los créditos pendientes de cobro procedentes de repartimientos de años anteriores, segun relacion número que se acompaña

Partida 3.^a—Id. por reintegro de los socorros suministrados á presos no pobres

Partida 4.^a—Id. por el repartimiento que ha de hacerse por la Excm. Diputacion de esta provincia entre los distritos municipales de este partido, aprobado que sea por la misma este presupuesto

Total de ingresos

BESÚMEN.

Importan los gastos

Idem los ingresos

Igual

Cuyo repartimiento se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos del partido, los cuales interpondrán ante el Alcalde de Almazan las reclamaciones oportunas en el término de 8 dias, á contar desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* este repartimiento, pasados los cuales el citado Alcalde de la cabeza de partido dará conocimiento á este Gobierno del resultado.

Soria, 3 de Junio de 1874. —El Gobernador, **RAMON DE MAZON.**

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 103 pesetas en que han sido tasadas nuevamente dichas maderas.

El remate se verificará en el dia y hora expresados en la casa consistorial de Vinuesa, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del empleado del ramo de montes que designe el Ingeniero Jefe, y actuando el Secretario del Ayuntamiento asociado de dos hombres buenos.

Con exclusion del tipo de tasacion de dichas maderas, regirán en este remate las mismas condiciones que en los tres anteriores.

Soria, 6 de Junio de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

PROVINCIA DE SORIA.

AÑO ECONOMICO DE 1873-74.

Segundo trimestre de 1.º de Octubre á fin de Diciembre de 1873.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado trimestre, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL.

CARGO.

	Pests.	Cents.
Existencias del trimestre anterior	1.688	18
En la Depositaria provincial	»	»
En el Instituto	1.688	18
En la Escuela Normal	173	32
Ingresado del repartimiento provincial corriente	22.154	87
Por id. del ramo de Instruccion pública	656	25
Por id. del id. de Beneficencia	241	35
Por reintegros	143	90

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales de unas Cajas á otras ocurridas en este trimestre	8.841	
Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1872-73 para nivelar las cuentas de este trimestre respectivas al ejercicio corriente	31.595	85
TOTAL CARGO	65.494	72

DATA.

Satisfecho por obligaciones del personal de la Diputacion	7.023	12
Material de la Secretaria y dependencias de id. id.	416	
Sueldo del Oficial de la Junta de Agricultura	384	96
Id. del Arquitecto provincial	531	21
Gastos de quintas	374	88
Id. de reparaciones del palacio de la Diputacion	149	46
Sueldos del personal de la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública	650	28
Gastos del Instituto provincial	7.509	61
Id. de la Escuela Normal	1.779	43
Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza	439	98

BENEFICENCIA.

Pagado por estancias de dementes pobres	1.797	50
Gastos del Hospital provincial de Soria	7.109	73
Id. del id. del Burgo	4.163	32
Id. del id. de Agreda	1.723	43
Id. por id. del Hospicio del Burgo de Osma	7.819	54
Id. del id. de Soria	8.729	46
Id. imprevistos	584	75
Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	2.930	03

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas á los Establecimientos de Instruccion pública	8.841	
TOTAL DATA	62.957	69
Importa el CARGO	65.494	72

Existencia para el tercer trimestre	2.537	03
Clasificacion de la existencia.	En la Caja provincial	467 32
	En el Instituto	1.224 82
	En la Escuela Normal	844 89
	Igual.	

Soria, 29 de Mayo de 1874. = El Depositario, TIBURCIO MARTIN. = Está conforme. = El Contador, MANUEL M. ROMERO. = V.º B.º = El Vicepresidente, PALACIOS.

Las cuentas origen de este extracto quedan expuestas al público en la Secretaria de la Corporacion, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 84 de la ley orgánica provincial.

SECCION CUARTA.

INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.

«Direccion general de Administracion militar. = Autorizada por el Gobierno de la República en resolucion de 23 del corriente mes, inserta en la Gaceta del 23, núm. 143, la adquisicion de 60.000 mantas de cama con destino al suministro del ejército, se convoca á la presentacion de proposiciones alzadas con sujecion á las bases, precios y condiciones siguientes:

1.ª Las 60.000 mantas expresadas serán de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida ó hilada y sin mezcla de materia extraña, tejido cruzado ó ásargado, color gris pardo oscuro, con la dimension cada una de dos metros 10 centímetros de larga y un metro con 25 centímetros de ancha, y con un peso mínimo de dos kilogramos y 500 gramos en perfecto estado de sequedad; con una franja blanca de siete

centímetros de ancho poco más ó menos, colocada al de la prenda en cada uno de sus extremos, y á distancia próximamente de 21 centímetros de los mismos.

2.ª El precio limite que se fija es el de 13 pesetas 88 céntimos por cada manta; entendiéndose que en él estan comprendidos todos los gastos que puedan originarse hasta el ingreso de las mantas en los almacenes de la Administracion militar.

3.ª Las proposiciones podrán comprender el total número de mantas que se desean adquirir ó por lotes ó fracciones que no bajen de 6.000, acompañándose á ellas una muestra marcada en forma, que servirá de tipo para la apreciacion de sus cualidades, y con presencia de estas las de la equidad del precio que se las señale por los proponentes; entendiéndose que de no acompañar muestra, se sujeta al tipo reglamentario de esta Direccion.

4.ª Las proposiciones se presentarán en esta Direccion en pliegos cerrados el dia 13 del próximo

mes de Junio, de doce á dos de la tarde, expresándose en ellas el número y precio (todo en letra), y el domicilio de su autor.

5.ª Las proposiciones habrán de estar garantidas con el depósito legal del 5 por 100 del importe de las mantas á que aquellas se contraigan á los precios ofrecidos, cuyo depósito será en efectivo metálico ó en valores del Estado á los tipos que determina la Real orden de 5 de Junio de 1867; entendiéndose que el proponente ó proponentes á quienes se adjudique la contratacion estarán obligados á ampliar dicho depósito hasta el 10 por 100 en igual forma, y en los tres dias siguientes al en que se le comunique la aceptacion como requisito previamente necesario para la formalizacion del contrato.

6.ª Las ofertas podrán hacerse lo mismo de produccion nacional que de la extranjera, si bien en igualdad de circunstancias y precios serán preferidas aquellas á estas; pero advirtiéndose que merecerán la prelacion las que sujetándose á las condiciones requeridas ofrezcan más conveniencia al servicio y mayor economía á los intereses del Erario público, aun cuando la oferta sea por un solo lote, para cuyo caso entrarán en turno todas las proposiciones que se presenten aceptables hasta cubrir la contratacion, sin que sea permitido á los proponentes rehusar ó eludir la adjudicacion de un lote ó parte de él aun cuando su oferta abrace el todo ó parte de las mantas.

7.ª Las entregas de todas las mantas, procedan de fabricacion nacional ó extranjera, será obligatorio verificarlas en los almacenes de la Administracion militar en Madrid, pero con la facultad esta Direccion de variarlas á otros puntos de la Peninsula siempre que estén situados en vía férrea ó marítima; siendo de cuenta del contratista ó contratistas todos los gastos de enfardajes sólido, seguros, transportes, acarreos, trasbordos, etc., sin otra exencion que los de derechos para la introduccion por las Aduanas si las mantas fueran de procedencia extranjera, que serán abonados por el presupuesto de Guerra al de Hacienda con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 19 de Febrero de 1871.

8.ª A la recepcion de las mantas por la Administracion militar precederá el reconocimiento por la Junta que se nombre al efecto en el punto en que se haya convenido realizar dicha operacion, cuyos acuerdos, de que se levantará acta, serán decisivos.

9.ª La entrega de las 60.000 mantas en la proporcion relativa á cada lote de los 10 en que queda subdividida la adquisicion, se verificará en tres plazos con el trascurso de 15 dias de uno á otro, á contar desde el en que se formalice el correspondiente contrato, ó sea para obtener la entrega total á los 45 dias precisamente de la adjudicacion.

10. La justificacion de las entregas se hará por medio de certificados que expedirá el Comisario de Guerra que se designe, con referencia al acta de reconocimiento y admision, y será potestativo de los interesados elegir la Caja del Tesoro en que les venga hacer efectivos sus devengos con relacion á las entregas; y en el concepto de que si estas se realizan en puerto ó plaza extranjera y al interesado le conviniere tambien cobrar en el extranjero, la eleccion sólo será consentida en las capitales en que oficialmente esté reconocido el cambio con España, y quedando desde luego establecido este al tipo que marque la Gaceta en el dia ó dias que tengan lugar las entregas de las mantas.

11. Si terminados los plazos fijados para las entregas estas no se hubiesen realizado por los comprometidos, la Administracion militar procederá sin más aviso á adquirir las que le falten por los medios más pronto asequibles, á coste y costas del respon-

sable, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza al tenor de las disposiciones vigentes de contratacion.

12. Se entenderá que las proposiciones están aprobadas y surten sus efectos para el cumplimiento de lo en ellas prometido desde que se comunique á sus autores la aceptación, y tambien que fuera de los casos previstos ó consignados en las proposiciones todo lo demás se considerará á cargo, cuenta y riesgo de los firmantes, siendo únicamente de la Administracion militar los que precisamente quedan estipulados.

13. Que considerándose la adquisición del material de que se trata como una compra directa autorizada por el Gobierno, se tendrá entendido que es potestativo de esta Direccion aceptar y adjudicar el servicio á las ofertas que conceptúe convenientes al mejor servicio y de más equidad á los intereses del Estado, así como tambien la celebracion del convenio privado entre los proponentes y la Administracion militar, si bien con la garantía exigida en la quinta condicion; y por último, con la cláusula aceptada en principio de que todos los casos y dudas que puedan ocurrir en su ejecución y cumplimiento, con todas sus incidencias, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente.

Madrid, 30 de Mayo de 1874.—El Intendente, Secretario, MANUEL MACÍAS.

Es copia.—El Intendente, Seguí.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 7 del actual, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En virtud de frecuentes reclamaciones y consultas de los Tribunales respecto á la forma y lugar en que deben cumplir sus condenas los soldados á quienes sentencie la jurisdiccion ordinaria por delitos leves, el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que se reproduzca y sirva como regla en todos los casos la orden de 14 de Octubre de 1873, que es como sigue:

En vista del resultado que ofrece el expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la comunicacion que V. E. pasó á este departamento en 9 de Octubre de 1872, manifestando que el Comandante general de la plaza de Ceuta con motivo de haber sido reclamado por el Juzgado de primera instancia de Alhama el soldado del Regimiento fijo de aquella plaza, Agustin Mateos del Castillo, condenado á 66 dias de cárcel por lesiones que infirió antes de su ingreso en el ejército, consultó en 12 de Enero del propio año sobre el punto en que deben los individuos de tropa sufrir el arresto que se les impone por la jurisdiccion ordinaria, y que en su consecuencia S. M. el Rey, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada en 20 de Setiembre de 1872, habia dispuesto se remitiese á este Ministerio copia de la referida acordada para que se dicte una medida que resuelva la cuestion en el sentido de que los individuos de tropa sentenciados por la jurisdiccion ordinaria á penas correccionales, que una vez extinguidas les permiten continuar sirviendo en el ejército, la sufran en prisiones militares, con lo cual se evitarían los conflictos que de otra suerte habrían de surgir:

Considerando que la jurisdiccion ordinaria es la única á quien compete el conocimiento y fallo de las causas criminales con arreglo al decreto de 6 de Diciembre de 1868, elevado á ley en 20 de Junio de 1869, y art. 91 de la Constitucion vigente y 269

y 327 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, sin más excepciones que las que establecen en favor del Senado y de las jurisdicciones de Guerra y Marina los decretos de 31 de Diciembre de 1868 y 4 de Febrero de 1869 y artículos 321, 322, 323 y 330 de la citada ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, como asimismo la ejecución de las penas, su cumplimiento é inspeccion, de conformidad con lo prevenido en la seccion 2.^a del cap. 5.^o; tit. 3.^o del Código penal reformado y tit. 7.^o de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Considerando que las penas impuestas por la jurisdiccion ordinaria, deben cumplirse en las cárceles públicas ó presidios establecidos para el efecto y no en las prisiones militares segun se dispone en varios artículos de la seccion 2.^a, cap. 5.^o, tit. 3.^o del citado Código penal reformado:

Considerando que las leyes provisionales de 7 de Junio de 1870 y 22 de Diciembre de 1872 derogaron todas las penas y de enjuiciamiento, Reales órdenes y fueros que se hubiesen dictado en contrario:

Considerando que el Poder Ejecutivo no puede derogar ni modificar lo dispuesto por las mencionadas disposiciones soberanas; y considerando, por último, que lejos de estar exceptuado el caso de que se trata en el art. 350 de la ley provisional sobre organizacion judicial, los decretos de 31 de Diciembre de 1868 en su caso segundo, y segundo y cuarto del de 6 de Diciembre del propio año, lo declaran de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria, como así en suma lo reconoce ese Ministerio, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que los individuos de tropa que sean procesados y penados por la jurisdiccion ordinaria por delitos de la exclusiva competencia, no pueden permanecer ni cumplir sus condenas en las prisiones militares, sino en las cárceles ó presidios destinados para el efecto, segun disponen las leyes y resolucion de este Ministerio fecha 11 de Agosto último, dictada en el expediente instruido en virtud de suplicatorio del Juez de primera instancia de la Coruña, y que por tanto se signifique á V. E. en debido cumplimiento á los preceptos legales, la conveniencia y justicia de que ordene al Comandante general de Ceuta ponga inmediatamente á disposicion del Juzgado de primera instancia de Alhama al soldado del Regimiento fijo de aquella plaza Agustin Mateos del Castillo, condenado á 66 dias de cárcel por lesiones que infirió antes de su ingreso en el ejército; como asimismo que tome buena nota de esta resolucion que puede servir de regla general para evitar conflictos que en lo sucesivo pueden surgir con menoscabo de las leyes vigentes y de la mejor y más recta administracion de justicia, á la cual debemos todos el más respetuoso acatamiento, sin distincion de clases, fueros ni privilegios.

Lo que de orden del mismo Gobierno de la República digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1873.—Río Ramos.—Sr. Ministro de la Guerra.—Lo que de orden del mismo Sr. Presidente digo á V. E. á los efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. S. I. se publica en el presente Boletín para su exacto cumplimiento por los Jueces de primera instancia de la provincia á que corresponde.

Burgos, 26 de Mayo de 1874.—BENIGNO GIL MUÑOZ.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Coscurita.

Formado por la Junta pericial que presido el amillaramiento que ha de servir de base para el re-

partimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1874 á 75 en este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 8 dias, á contar desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos reclamen de agravio aquellos que se crean haberles inferido: trascurrido dicho periodo no se admitirá ninguna reclamacion por justa que aparezca.

Los Sres. Alcaldes de Adradas, Frechilla, Cobertelada, Berlanga, Almazan, Viana, Nepas, Escobosa de Almazan, Soliedra, Majan, Moron y Soria se servirán dar la publicidad necesaria al presente anuncio.

Coscurita, 3 de Junio de 1874.—El Alcalde, SANTIAGO DEL RINCON.

Ayuntamiento de Mazateron.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de este partido, que lo componen Mazateron, Almazul y Miñana, el más distante una hora de buen camino. La dotacion consiste en 700 reales y casahabitacion gratuita por la asistencia de una á 30 familias pobres que pueda haber en el partido. Además percibirá el agraciado 700 medias de trigo comun de las clases acomodadas, que componen unas 300 familias en los tres pueblos del partido.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ayuntamiento de Mazateron en el término de 30 dias, pues pasado el indicado plazo se proveerá.

Mazateron, 1.^o de Junio de 1874.—El Alcalde, PASCUAL DE PEDRO.

Ayuntamiento de Ines.

El Ayuntamiento que dignamente presido, en sesion del dia 31 de Mayo próximo pasado, ha acordado proceder al arrendamiento en público remate de la posada pública perteneciente á sus propios, por todo el año económico de 1874 á 75, cuyo remate tendrá lugar en la sala de Ayuntamiento á los ocho dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, admitiéndose la mejora del 10 por 100 á los ocho dias siguientes en la propia hora.

Ines, 3 de Junio de 1874.—El Alcalde, RUFINO GARCÍA.

SECCION SEXTA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AMA DE GOBIERNO.—En la calle de la Fuente, núm. 4, cuarto principal, en Soria, se necesita una ama de gobierno de 30 á 40 años.

ARRIENDO DE YERBAS.—A las doce del dia 20 del corriente mes de Junio se arriendan en pública subasta en la villa de Agoncillo las yerbas del soto y dehesa de San Martin de Berberana, jurisdiccion de la misma, propias de D. Enrique Frias Salazar, vecino de Alfaro.

Los ganaderos que quieran interesarse en la expresada subasta pueden concurrir á este pueblo en dicho dia y hora de las doce, y enterarse de las condiciones del arriendo que obran en poder del Administrador de dicho señor D. Epifanio Serma Perez, á quien tambien podrán dirigirse los arrendatarios si desean adquirir algún dato acerca de los referidos pastos. (2—4)

ARRIENDO.—Se arriendan los pastos de los bosques titulados de la Choza y Rozuelas, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Frias, situados el primero en Bayubas de Abajo, y el segundo en Berlanga de Duero. Ambos tienen buenos pastos y aguaderos en el Duero, y se arriendan para ganados mayores y lanares.

Las personas á quienes convenga su arrendamiento pueden avistarse al Administrador de S. E. Don Felipe Rodrigo, domiciliado en dicho Berlanga, quien enterará de las condiciones. (2—2)

Soria.—Imp. provincial.